

Madrid a 03/12/2025

**Tribuna de Opinión**

## **Artículo 74.1 LOE/LOMLOE**

### **Una barrera normativa que expulsa a los alumnos con discapacidad del sistema educativo común**

El **artículo 74.1 de la LOE/LOMLOE** proclama que la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los **principios de normalización e inclusión, garantizando su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo**.

Sin embargo, este loable mandato convive con una segunda frase que actúa como una verdadera cláusula de escape:

*“La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial [...] solo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”.*

Bajo su aparente razonabilidad, este enunciado mantiene en el corazón del sistema educativo español una tensión estructural irresuelta: la coexistencia de una promesa de inclusión junto a una **puerta legal que permite la segregación educativa**.

Peor aún: esta disposición puede operar, y de hecho opera en la práctica, como **un mecanismo de expulsión del alumnado con discapacidad del sistema educativo común**, con consecuencias que afectan al contenido esencial del propio derecho fundamental a la educación.



### **Una exclusión que afecta al contenido esencial del derecho a la educación**

La escolarización en centros de educación especial no es una mera opción metodológica ni una variación inocua en la forma de ejercer un derecho.

Supone, en la realidad del sistema educativo español, la **imposibilidad de acceder al currículo ordinario de primaria y secundaria**, la ausencia de itinerarios equivalentes que permitan obtener titulaciones y, en definitiva, la **salida efectiva del sistema educativo común** durante la edad de escolarización obligatoria.

Cuando un alumno es derivado a un centro específico:

- se le excluye del currículo común,
- se le priva del derecho a obtener titulaciones oficiales,
- se rompe su itinerario de escolarización con su grupo de referencia,
- y se le condena a un itinerario educativo paralelo sin retorno real.

Esta exclusión no afecta solo al “modo de ejercicio” del derecho a la educación; **ataca directamente a su contenido esencial**, porque deja sin efecto los elementos identificados por el Tribunal Constitucional como indisponibles: acceso al sistema educativo, acceso al currículo oficial, igualdad real de oportunidades y permanencia en el sistema en condiciones de no discriminación.

### **Una medida que se aplica cuando la Administración incumple su propia ley**

El apartado cuestionado del **art. 74.1** se convierte en una cláusula especialmente peligrosa cuando la derivación a educación especial no responde a las necesidades intrínsecas del alumnado, **sino a la falta de recursos en los centros ordinarios**. Y esta insuficiencia es, en sí misma, **ilegal**.

Los arts. 3.2, 3.8 y 72 LOE/LOMLOE son claros:

- la educación inclusiva es un principio estructural del sistema;
- las Administraciones deben garantizar la igualdad real y efectiva;
- y tienen la obligación jurídica de dotar a los centros de recursos personales y materiales suficientes.



Por tanto, cuando se escolariza a un alumno en educación especial **por falta de apoyos en el centro ordinario**, la Administración está ejecutando una medida restrictiva derivada de su propio incumplimiento normativo.

En estos casos, **no estamos ante una limitación legítima autorizada por ley**, sino ante **una actuación discriminatoria** que vulnera:

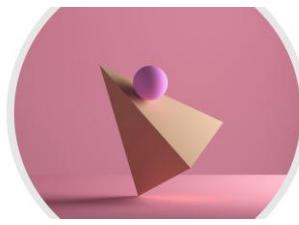
- el art. 27 CE (derecho a la educación),
- el art. 14 CE (igualdad y no discriminación),
- el art. 49 CE reformado (derechos de las personas con discapacidad),
- y los artículos 3 y 72 de la LOE/LOMLOE, que imponen una obligación de medios y resultados en materia de inclusión.

#### **La Convención de la ONU y el nuevo art. 49 CE: un marco incompatible con la segregación**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24), ratificada por España, establece que **ninguna persona puede ser excluida del sistema educativo general por motivos de discapacidad**.

Tras la reforma del art. 49 CE, esta exigencia se convierte en un mandato constitucional reforzado.

Sin embargo, la existencia de un precepto que permite la derivación a centros segregados **“cuando no se puedan atender las necesidades en el centro ordinario”** supone admitir que la discapacidad puede justificar una exclusión del sistema común, con una lógica inversa a la que imponen los estándares internacionales: la Administración no debe justificar por qué un alumno puede permanecer en la escuela ordinaria, sino por qué **ella misma** no está cumpliendo su obligación de garantizar los apoyos necesarios para hacerlo posible.



### **El resultado: un sistema que discrimina por diseño**

La segunda parte del art. 74.1 LOE/LOMLOE, lejos de asegurar igualdad, se convierte en una **barrera normativa** que legitima decisiones administrativas que conducen a:

- la segregación escolar,
- la exclusión del currículo común,
- la pérdida de oportunidades educativas y vitales,
- y la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental a la educación.

Es hora de reconocerlo sin eufemismos: **el sistema educativo español sigue permitiendo la expulsión del alumnado con discapacidad del entorno ordinario** a través de un precepto que opera como un mecanismo de discriminación institucionalizada.

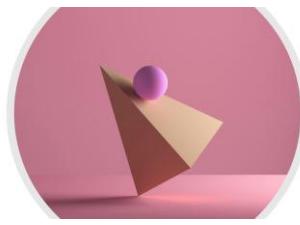
### **Conclusión: un artículo que debe ser revisado para alinearse con la Constitución y el Derecho Internacional**

La segunda parte del art. 74.1 ya no es compatible con:

- la reforma del art. 49 CE,
- los artículos 14 y 27 CE,
- la LOE/LOMLOE en su configuración inclusiva,
- y la Convención de la ONU.

Por tanto, **debe ser reformada o reinterpretada de manera estricta**, limitando su aplicación únicamente a situaciones excepcionales y verificables en las que la Administración haya demostrado:

1. que ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios,
2. que ha cumplido su deber de dotar apoyos conforme al art. 72 LOE,
3. que existe un motivo estrictamente pedagógico y no una insuficiencia estructural,



4. y que la medida no excluye al alumno del currículo ni del sistema común.

Hasta que ese mandato no se cumpla, el art. 74.1 seguirá siendo **una barrera para el acceso y la permanencia del alumnado con discapacidad en igualdad de condiciones**, y una pieza normativa que merece ser cuestionada en cualquier sociedad que aspire a una educación verdaderamente inclusiva.

**LAURA ABADÍA**

Asesor especialista en educación y NEES

[@segundomaestro](https://twitter.com/segundomaestro)

[@lauraabadiabenito](https://twitter.com/lauraabadiabenito)